

ORDENANZA SOBRE VADOS Y RESERVAS DE ESTACIONAMIENTO

Art. 1

El objeto de la presente ordenanza es la regulación del uso y señalización de los vados y reservas de estacionamiento en la vía pública.

CAPITULO PRIMERO

VADOS

Concepto y clases

Art. 2

1.- Se entiende por vado en la vía pública toda modificación de estructura de la acera y bordillo destinada exclusivamente a facilitar el acceso de vehículos a locales sitos en las fincas frente a las que se practica.

2.- Quedan prohibidas todas otras formas de acceso, tales como rampas, instalación provisional o circunstancial de elementos móviles como cuerpos de madera o metálicos, colocación de ladrillos, arena, etc. Salvo que previamente se obtenga una autorización especial.

Art. 3

1.- Los vados se concederán en precario o con prefijada duración.

2.- El uso de unos y otros podrá ser permanente u horario. Como norma general, los vados de uso permanente quedan destinados exclusivamente para garajes, mientras que los de uso horario estarán preferentemente destinados a locales comerciales o de negocio, almacenes o naves industriales.

3.- El peticionario deberá indicar la clase de vado que solicita, de acuerdo con lo expresado en el apartado anterior y en su caso, fundamentar debidamente la petición.

Art. 4

Los vados de uso permanente permitirán la entrada y salida de vehículos durante las 24 horas del día y junto a los mismos no se permite estacionamiento de vehículo alguno, ni siquiera el de su titular.

Art. 5

1.- Los vados de uso horario sólo limitarán el estacionamiento junto a los mismos durante la vigencia del horario autorizado.

2.- En casos especiales y previa justificación, podrán autorizarse vados de uso horario para horas determinadas, sin que el número de éstas pueda ser superior a 8 diarias, excepto en el caso de los vados horarios nocturnos para garajes en los que el horario será de 22:00 a 08:00 horas.

Art. 6

Lo dispuesto en los Artículos anteriores no impedirá el estacionamiento de vehículos junto a los vados, siempre que en el propio vehículo se halle su conductor, a fin de desplazarlo cuando se precise el vado.

CAPITULO SEGUNDO

De las licencias

Art. 7

1.-Solamente podrán solicitar, y en su caso ser titulares de la correspondiente licencia de vado, los propietarios de fincas y los arrendatarios de locales, según que el vado se expida para el servicio de aquéllas o ara el uso exclusivo de éstos.

2.-El titular de la licencia será el único responsable de cuantas obligaciones incumban a lo usuarios del vado, cualesquiera que éstas sean.

Art. 8

1.-Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente y sin perjuicios a terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo, y su titular podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la hacer a su anterior estado.

2.- Las obras de construcción, reforma supresión del vado, serán realizadas, como norma general, por el contratista municipal que tenga adjudicados esta clase de trabajos, o bien por el titular del vado, bajo la inspección técnica del Ayuntamiento, cuando éste lo autorice expresamente.

Art. 9

Para obtener la autorización de un vado horario

1.- Establecimientos industriales o comerciales, y en general toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentran legalmente instalados y que dispongan de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, de una superficie mínima de 15 m² y que permita el realizar operaciones de cara y descarga de un furgón en el interior de local.

2.- Garajes

Que se acredite poseerlo con capacidad para uno o dos vehículos, en cuyo caso podrá autorizarse vado de uso horario nocturno de 22:00 a 08:00 horas, o fuera de este horario por un máximo de 8 horas no consecutivas.

3.-Obras

a) Toda obra de reparación o nueva construcción de inmuebles que exija el paso de camiones por la acera y con capacidad interior necesaria para realizar operaciones de cara y descarga para uno o dos camiones, deberá solicitar licencia de vado con prefijada duración y horario, previo el pago de los derechos correspondientes, cuyo permiso deberá solicitarse por el procedimiento ordinario.

b) La licencia del vado prescribirá una vez cesen las condiciones que posibiliten el acceso de vehículos a la obra o porque el espacio libre en el interior no permita las operaciones de carga y descarga de vehículos.

Art. 10

Requisitos exigibles para obtener la autorización de un vado permanente:

1.-Establecimientos industriales o comerciales, y en general de toda clase de locales de negocios:

a) Que se encuentren legalmente instalados y que dispongan de la correspondiente Licencia Municipal de Apertura.

b) Que la índole de los mismos exija necesariamente la entrada y salida de vehículos.

c) Que por razones de su funcionamiento o del carácter de la actividad, requieran un uso continuado del mismo para realizara las operaciones de carga y descarga durante las 24 horas del día.

d) Que dispongan, a la vez, de espacio libre suficiente, con carácter permanente y sin otro destino, con capacidad para uno o más camiones. Se exceptúan de este requisito los establecimientos donde deba efectuarse la carga y descarga de pesos importantes, en cuyo caso deberán acreditar esta necesidad y además la existencia de espacio expresamente reservado, con carácter permanente para tales operaciones y maniobras y la denominación, número y ubicación de los aparatos mecánicos de carga y descarga previamente existentes que se destinen a estos efectos.

2.-Garajes y aparcamientos de las viviendas:

a) Que se posea con un superficie mínima de treinta metros cuadrados y capacidad para tres automóviles o más, hasta un máximo de ciento veinticinco metros cuadrados y cinco automóviles.

b) En el caso de garajes con superficie superior a ciento veinticinco metros cuadrados y capacidad de seis o más vehículos se requerirá Licencia Municipal de Apertura de garaje.

c) Que se posea con capacidad para uno o dos vehículos en edificaciones situadas en las zonas de viviendas unifamiliares definidas en el Plan General e Ordenación Urbana.

3. Solares

Deberán cumplir las condiciones generales prescrita en el capítulo cuarto de la presente ordenanza.

Art. 11

a) Con carácter general, y además de las condiciones anteriores, el ancho de la calzada de la calle donde se encuentre la finca beneficiaria del vado, deberá permitir el acceso a la mismo sin tener que prohibir el estacionamiento en la acera opuesta a la del vado.

b) Con carácter extraordinario, se podrá prohibir el estacionamiento frente a la finca, en los casos en que el estacionamiento de vehículos esté prohibido en la acera misma de la finca y previo informe favorable de los técnicos municipales.

Art. 12

Para el exacto cumplimiento de lo dispuesto, a la petición del vado se acompañarán:

a) Indicación del número de vehículos que puede contener el local o sola y sus características, de forma que quede perfectamente aclarada la identificación de los vehículos y de su estancia en los mismos.

b) Planos de emplazamiento a escala 1.500 y croquis del interior del local, con indicaciones de las dimensiones del mismo, así como de la parte que se destine expresamente a albergar los vehículos o, en su caso, a la carga o descarga.

c) Fotocopia de la Licencia Municipal de Apertura, en su caso.

d) Fotocopia del DNI o NIF del titular.

e) Declaración por la que el peticionario se obliga a no usar el local o solar para otros fines o actividades.

f) Boletín de un extintor de tres kilos de polvo seco hasta tres vehículos y uno de seis o dos de tres kilos hasta cinco vehículos. En caso de los solares se instalarán los extintores y medidas contra incendios establecidas en el capítulo cuarto de la presente ordenanza.

g) Fotografía de la fachada.

h) Justificante de haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera.

Art, 13

1. Las ampliaciones, reducciones, supresiones o bajas o cambios de titularidad de vados deberán solicitarse por su titular, salvo casos debidamente justificados.

2. Las licencias para cambios de titularidad y ampliaciones de vados, seguirán el mismo trámite que las de vados nuevos, incluso en la tasación de los derechos y depósitos.

3.-Las reducciones se considerarán supresiones parciales y darán lugar, en su caso, a la reducción del depósito.

4.-Las supresiones o bajas, una vez comprobadas su realización, darán lugar a petición de su titular a la devolución del depósito constituido.

Art. 14

Las licencias de vado se anularán:

a) A solicitud del titular de la licencia, para lo cual deberá acreditar que se ha retirado la señalización horizontal y vertical del vado.

b) Por no conservarse en perfecto estado su pavimento o señalización, conforme lo dispuesto en el artículo 20

c) Por uso indebido del vado.

d) Por no tener el local la capacidad exigida por los artículos 10, 11 y 21 o no destinarse plenamente a los fines indicados por el mismo o distintos fines para los que se solicitó el vado.

e) Por cambiar las circunstancias en base de las que se concedió la licencia, sin haberlo notificado previamente y

f) En general, por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en esta Ordenanza.

Art. 15

1. A efectos fiscales, se entenderá que la longitud máxima de los vados es de 5 metros, considerándose los de mayor longitud como tantos vados cuantas veces quepa dicha memoria en la longitud real que tenga y otro más si sobra fracción.

2. La anchura de los vados, medida en el bordillo, no podrá ser superior en más de dos metros a la que tenga el acceso a la finca o local cuyo uso esté destinado el vado.

Art. 16

Con carácter previo a la obtención de la licencia, el peticionario deberá:

1. Construir el correspondiente vado sin perjuicio de las licencias correspondientes que deba obtener.

2. Justificar el haber constituido el depósito para garantizar la reposición de la acera, caso de supresión del vado, calculado por los Servicios Técnicos partiendo del coste de reconstrucción de la acera, según el cuadro de precios vigentes en el momento de la solicitud. Dicho depósito deberá ser complementado en su día, si a juicio del Ayuntamiento resultar insuficiente.

CAPITULO TERCERO

De las condiciones que deben reunir los vados

Señalización:

Art. 17

Los vados horarios para horas determinadas están sujetos a las siguientes prevenciones:

1. Se pintará el bordillo de color amarillo con tramos de 50 centímetros discontinuos
2. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña “VADO HORARIO” o “VADO HORARIO PROVISIONAL DE OBRA” según corresponda, bajo la misma el horario de prohibición del estacionamiento y bajo este, la indicación “Nº y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

3. La Alcaldía, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Art. 18

La señalización de los vados permanentes será la siguiente:

1. El bordillo se pintará de color amarillo.
2. Asimismo, con objeto de reforzar la señalización del vado, el titular, si lo desea, podrá pintar en la calzada un rectángulo con línea amarilla de 10 centímetros, cuya longitud sea la del vado y un ancho de 1,80 metros.
3. En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por 50 centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 258 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca.

Debajo de este disco pintado se indicará la reseña “VADO PERMANENTE” y bajo la misma la indicación “Nº” y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles.

4. La Alcaldía, podrá establecer los nuevos distintivos que estime conveniente.

Obligaciones del titular:

Art. 19

El titular del vado vendrá obligado a:

- a) La conservación del pavimento y del disco señalizador, en su caso.
- b) Pintar el bordillo y demás señales en los colores establecidos en esta Ordenanza, siempre que la Administración Municipal lo exija, y, en todo caso, una vez al año.
- c) Efectuar en el vado y a su costa las obras ordinarias y extraordinarias que le ordene el Ayuntamiento.

CAPITULO CUARTO

De las condiciones que deben reunir los vados en solares

Art. 20

A efectos de la concesión de licencia de vado, los solares se clasifican en dos categorías:

CATEGORÍA A: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público o privado, con capacidad igual o superior a 10 vehículos o superficie igual o superior a 250 m².

CATEGORÍA B: Solar que se pretende destinar a aparcamiento público con capacidad inferior a 10 vehículos o superficie inferior a 250 m², pero con capacidad igual o superior a 30 m².

Art. 21

Condiciones que deben cumplir los solares, categoría A, para la concesión de la licencia de vado:

1. No deberán existir en las proximidades del emplazamiento del solar, edificios destinados a aparcamiento, en un radio de 200 metros.
2. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.
3. Tratamiento de las paredes contiguas hasta una altura de dos metros.
4. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.
5. Los estacionamientos y la circulación interior deberán estar perfectamente señalizados, de modo que, en todo momento, sea fácil la maniobrabilidad de los vehículos.
6. Dispondrá de letrero indicativo de aparcamiento en el caso de ser público. Si la capacidad y la zona lo justificase podría anunciarse en las proximidades.
7. En caso de no ser público se precisará vigilancia.
8. Dispondrá de extintores de incendios de polvo polivalente, ubicándolos a una separación máxima de 20 m. y a razón de 1 extintor de 12 kg. (o dos de 6 Kg.) por los primeros 10 vehículos, dos mínimo cuando la capacidad es de 10 a 20 vehículos y uno más por cada 20 vehículos o fracción.
9. Si fuese a tener servicio nocturno, dispondrá de alumbrado con nivel de iluminación mínimo de 5 luces y vigilante nocturno.
10. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro a vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.
11. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar encada caso. Sin perjuicio de que tanto los accesos de vehículos como su posterior incorporación a la vía pública, han de realizarse en completas condiciones de seguridad y visibilidad.
12. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal, revocarla en cualquier momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.
13. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

Art. 22

Condiciones que deben cumplir los solares, categoría B, para la concesión de la licencia de vado:

1. Acondicionamiento del firme del solar, compactado y capa de picón o similar.
2. Amurallamiento del recinto, ajustándose a las condiciones de vallado de solares. Debe estar sola en condiciones de vallado de solares. Debe estar el solar en condiciones aceptables de limpieza, prohibiéndose el almacenamiento de materiales o despojos de cualquier tipo.
3. Dispondrá de 1 extintor de incendios de polvo polivalente 12 Kg. (o dos de 6 Kg.)
4. Se prohibirá expresamente la existencia de combustible para el suministro de vehículos, y la ejecución de trabajos de reparación de cualquier tipo a los mismos.
5. Las condiciones de acceso y salida se deberán especificar en cada caso.
6. La autorización del aparcamiento en solar será con carácter provisional y en precario pudiendo la Administración Municipal, revocarla en cualquier

momento sin derecho a indemnización alguna. No se autorizará el aparcamiento en solares incluidos en el Registro Público de Solares de Edificaciones Forzosas.

7. No se permitirá en ningún caso obra alguna de fábrica, ni siquiera techumbres de tipo ligero.

CAPITULO QUINTO

Reservas de estacionamiento

Condiciones generales

Art. 23

El estacionamiento de vehículos solo estará permitido en la forma y en los lugares que prescriben la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y la Ordenanza Municipal de Circulación.

Art. 24

Podrán autorizarse reservas especiales:

- a) De parada para los vehículos de servicios públicos y
- b) De estacionamiento y parada en lugares determinados para facilitar operaciones de carga y descarga, el estacionamiento de vehículos oficiales, o el acceso a clínicas, centros de rehabilitación, hoteles, residencias, iglesias, salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas, edificios públicos, minusválidos, sedes de organismos oficiales y establecimientos análogos, siempre que el interés público lo exigiera y no dificulten la circulación.

Art. 25

No podrán autorizarse reservas especiales de parada para vehículos de servicios públicos y transporte escolar, si el solicitante no acredita previamente:

- a) La titularidad de la concesión
- b) La frecuencia en la prestación del servicio
- c) Si se trata de servicios interurbanos, con frecuencia superior a media hora, disponer de local o locales idóneos para atender a los usuarios del servicio.

CAPITULO SEXTO

Condiciones específicas

Para autorizar reservas especiales de estacionamiento y parada en lugares determinados se exigirá, según los casos, que el solicitante acredite los siguientes extremos.

Carga y descarga.

Art. 26

En las reservas para facilitar las operaciones para carga y descarga, estas serán siempre de uso general y no exclusivo del peticionario:

- a) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo a) del artículo 16 del Reglamento General de Circulación reúnan los requisitos determinados en la Ordenanza Municipal de Circulación.

- b) El volumen y frecuencia de las operaciones a realizar, naturaleza de las mismas, pesos que se levantan y transportan.
- c) Que existan comercios y locales de negocio suficientes que la rustiquen.

Reservas de estacionamiento específicas.

Art. 27

- 1. En los hoteles, residencias y establecimientos análogos, que tengan una capacidad fija para 100 personas, o en su defecto se pruebe en forma suficiente que se realizar gran número de paradas de coches frente a dichos establecimientos.
- 2. En las salas de espectáculos, cines, teatros, instalaciones deportivas y análogas, la justificación de que no lo exigen las necesidades colectivas limitándose la reserva a las horas de entrada y salida a los mismos.
- 3. En los centros de rehabilitación, clínicas y similares, la asistencia de un número de al menos 10 vehículos al día que trasladen pacientes al centro, la reserva se limitará a las horas de apertura al público.

Reservas de estacionamiento para minusválidos o personas con movilidad reducida.

Art. 28

A. Minusválidos conductores de vehículos:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Conserjería de Sanidad, Trabajo y Servicios Sociales en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Que el vehículo es de su propiedad, y está adaptado a la minusvalía, o sea automático, mediante fotocopia de la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, Permiso de Conducir anverso y reverso y Permiso de Circulación del vehículo.

B. Minusválidos que no pueden conducir:

a) Calificación de minusvalía mediante fotocopia de la certificación de la Junta de Castilla y León en la que conste el tipo de minusvalía, así como que la dificultad para desplazarse por sus medios es igual o superior al 50%.

b) Certificado de asistencia a un centro de rehabilitación, médico, trabajo o de estudios, en el que conste la necesidad de desplazamiento periódicos al mismo. O que en la Certificación de la minusvalía correspondiente, se acredite la imposibilidad para el uso de un transporte público.

c) Permiso de Circulación del vehículo autorizado.

d) En el caso de que la calificación de minusvalía acreditada mediante fotocopia de la certificación de la Junta de Castilla y León acredite que la dificultad para desplazarse por sus medios sea igual o superior al 75%, no se exigirá otro requisito que la simple presentación del certificado y permiso de circulación del vehículo autorizado.

Reservas de estacionamiento para vehículos oficiales.

Se trata de vehículos debidamente autorizados de Organismos Oficiales y Servicios Públicos que estén prestando un servicio oficial.

Mediante escrito presentado en el Registro Municipal, la necesidad de la reserva de estacionamiento para los vehículos oficiales exclusivamente.

Como norma general solamente se concederá una plaza de reserva de estacionamiento, salvo que se justifique suficientemente la necesidad de más plazas.

Art. 29

1. Las reservas a que se refiere este capítulo prohibirán el estacionamiento durante el horario que en cada caso se señale y cuya indicación deberá figurar en los discos uniformes que determinará el Ayuntamiento.
2. El bordillo de estas reservas deberá pintarse de color amarillo continuo cuando se trate de reservas de estacionamiento de 24 horas y discontinuo cuando se trate de reservas de estacionamiento con horario limitado.

Art. 30

1. Las reservas se otorgarán siempre con carácter discrecional, no crean ningún derecho subjetivo a favor de su titular y podrán ser modificadas por la Alcaldía tantas veces como lo requieran las necesidades de tráfico.
2. El titular de la reserva deberá acreditar a los vehículos autorizados, mediante una identificación que se mantendrá visible en la zona delantera del vehículo siempre que esté estacionado en la reserva.

Art. 31

Además de las prescripciones de este capítulo, se aplicarán a las licencias de reservas las disposiciones sobre vados contenidas en los Artículos 7, 14, 15 y 20 de esta ordenanza.

CAPITULO SEPTIMO

De las sanciones

Sin perjuicio de las sanciones de tráfico establecidas en la vigente Ordenanza Municipal, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Reglamento General de Circulación, se establecen las siguientes sanciones:

Art. 32

1. Queda prohibida toda señalización de vado o reservas de estacionamiento sin obtener la correspondiente licencia municipal.
2. El que realice un vado o una reserva sin haber obtenido la correspondiente licencia, será requerido por la Administración Municipal para que en el plazo de 10 días retire la señalización ilegal.
3. Sin embargo, si el vado o la reserva reúnen los requisitos establecidos en esta Ordenanza, el infractor podrá, dentro del plazo indicado solicitar la fortuna licencia, previo pago de derechos dobles.

4. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiese dado cumplimiento a lo anterior, será retirada la señalización ilegal por el Ayuntamiento a costa de aquel.

Art. 33

1. En el caso de incumplimiento total o parcial de lo establecido en el artículo 20, el titular del vado será requerido por la Administración Municipal para que, en el plazo de 10 días, subsane la defectuosa conservación del vado.
2. Transcurrido dicho plazo, de persistir el titular en la infracción, se le impondrá por la Alcaldía una multa de 30 euros si repara la anomalía en 15 días, y 60 euros si repara la anomalía entre 15 y 30 días.
3. Si transcurridos 30 días desde que se le notifique, el titular del vado no hubiere dado cumplimiento a lo anterior, será aplicado el artículo 15º apto. C de la presente ordenanza, procediéndose a la anulación de la licencia del vado.

Art. 34

El aparcamiento delante de un vado sin contar con la debida autorización conllevará las siguientes sanciones:

1. Primera infracción: sanción de 100 euros
2. Reincidentes: sanción de 150 euros

Aldeatejada, 8 de noviembre de 2012
EL ALCALDE

Fdo: Herminio F. Velasco Marcos